

JURISPRUDENCIA CASO N° 2195-19-EP

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2195-19-EP/21 de fecha 17 de noviembre de 2021.
MATERIA	Constitucional, Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	Si
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	Abogado Stalin Guarnizo Espinoza, defensor público de la provincia de Guayas, perteneciente a la Coordinación Provincial de Control de Detención del Guayas.
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la defensa en varias de las garantías, debido proceso y seguridad Jurídica
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>La presente sentencia analiza la garantía a la defensa técnica, en la que se establece que la calidad de los servicios prestados por los abogados debe asegurar el derecho a la defensa del procesado, la cual en el caso analizado ha sido vulnerada por el desempeño negligente del defensor público y la falta de tutela del juez.</p> <p>El 12 de abril del 2019 el Sr. Mayulema Sailema presenta una acción extraordinaria de protección, en busca de que se deje sin efecto el auto del 4 de julio del 2018 en donde se le considera incumplida las condiciones determinadas para la suspensión de la pena privativa de libertad, esto debido a que en la audiencia realizada sus abogados particulares no asistieron, debido a que sin avisarle renunciaron al caso y el defensor público asignado nunca se comunicó con el accionante, por lo que durante la audiencia no contaba con las pruebas que certifiquen el cumplimiento de las condiciones</p> <p>En el procedimiento de origen, previniendo la ausencia de los abogados particulares, se le notificó a la Defensoría Pública para que compareciera en nombre del sr. Sailema, caso que fue tomado por el defensor público ya mencionado con anterioridad, el cual asistió a la audiencia sin haberse puesto en contacto con su defendido, limitándose a la revisión del expediente judicial y fiscal, por lo que no contaba con las pruebas del cumplimiento de las medidas.</p> <p>Entre los puntos a tratar en la sentencia se habla sobre la defensa técnica como garantía al derecho de la defensa, por lo que la carencia o deficiencia de la misma puede llevar a que se vulneren otras garantías de este derecho fundamental. Ya que la sola presencia física de un profesional del derecho dentro de una audiencia no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva y adecuada. Por lo que el defensor público transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de defensa técnica. Por otro lado, se menciona la deficiencia del juez al no notar la falta de preparación del abogado. Ya que la supervisión de la debida diligencia no es competencia únicamente del procesado sino también del Estado a través de los jueces.</p>

	Por lo que la Corte consideró oportuno reprochar la actuación del juez y del defensor Público por haber vulnerado el derecho constitucional del accionante a la defensa técnica adecuada.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	El art.76, número 7, literales a, b, c, g y h de la Constitución de la República del Ecuador.
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	En este caso, la persona accionante fue un usuario dejado en la indefensión tanto por el defensor público como por sus abogados particulares y falta de tutela del juez.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional del Ecuador.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	<ul style="list-style-type: none"> ○ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 11/90, determinó que “los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna” ○ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 numeral 3 literal d. ○ Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8 numeral 2 literales d y e. ○ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 157 ○ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 162 y 166.
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	<p>28. Ahora bien, la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza”</p> <p>29. En el mismo sentido, en la sentencia N.º 3068-18-EP/21, esta Corte estableció que, “con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva”. Y, en la sentencia N.º 4-19-EP/21, se estableció que “una defensa adecuada también [antes, se hace referencia al derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, refiriendo que ello implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes] involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte”.</p>

	<p>32. La Corte IDH ha sostenido que “la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio”; lo que ratifica que, incluso respecto de la defensa pública, la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Como ha sostenido esta Corte, “es necesario que la defensa pública actúe con debida diligencia y no sea simplemente un espectador del proceso sino que justamente en cumplimiento de sus deberes constitucionales brinden a los justiciables un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, lo que incluiría generar un acercamiento con los procesados a quienes se encuentra representando”</p> <p>36. La jurisprudencia de la Corte IDH ha estimado que, si bien la incorrección en la actuación del abogado defensor no es imputable a la autoridad jurisdiccional, una notoria inactividad por parte de la defensa técnica, sea que esta consista, entre otros, en la falta de presentación de pruebas o de contestación a los cargos propuestos por la contraparte, o abandono repentino de la causa sin que se haya designado previamente otro abogado para aquel propósito, sí requieren de una actuación tutelar por parte del órgano jurisdiccional[...].</p> <p>37. Por su parte, esta Corte, en el párrafo 30 de la sentencia 4-19-EP/21, estableció lo que sigue:</p> <p>La garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución, “[...] implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso”. Como parte de ésta, los operadores de justicia deben asegurar, por ejemplo, que la persona acusada pueda conocer los cargos que se le imputan, la posibilidad de acceder al expediente y las piezas procesales con el fin de diseñar una estrategia de defensa, formular argumentos y prueba y ejercer la contradicción. Adicionalmente, al analizar y aplicar esta garantía, los operadores de justicia deben tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso y evaluar el impacto en los derechos de los sujetos procesales.</p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Dejar sin efecto el auto impugnado. -Ordenar que un nuevo juez de lo penal, reviese el cumplimiento de las condiciones impuestas a Mayulema Sailema. -Como medida de no repetición, se dispone al Defensor Público General la difusión de la sentencia a todos los defensores de la nación. -Disponer que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública, inicien acciones pertinentes
<p>FALLO</p>	<p>Se acepto la medida de acción extraordinaria de protección presentada por Marlon Alex Mayulema Sailema y se declara la vulneración del derecho a la defensa en varias de sus garantías.</p>

VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Unanimidad, por los jueces: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín, Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	No aplica
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlMDgzYWY3MS0xNzhmLTQ2ODEtODJjOS04OTBmMmZlMmNkZWYucGRmJ30=

Elaborado por:

Lic. Cathya Belén Villa Burbano

Elaborado por:

Abg. Jean David Jaramillo Nogales

Revisado por

Dra. María Helena Villarreal.